

res tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los preladados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al prelado mas cercano, conforme á la bula de nuestro real patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 10 de abril de 1628. Y á 11 de junio de 1621. Y á 2 de mayo de 1634.

Que para el examen de los doctores en sede-vacante se nombre por el gobierno persona que asista con los examinadores.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias Occidentales y otros cualesquier ministros, que en nuestro nombre real ejercen el patronazgo, conforme á las leyes y órdenes dadas que cada uno en su distrito nombre una persona eclesiástica de letras, conciencia y experiencia, que cuando por los cabildos de las iglesias sede-vacantes, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinen sacerdotes para los beneficios curados, y doctrinas de indios, asista con los examinadores á los exámenes sin voto; y si los vireyes y ministros tuvieren por conveniente informarse del que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al dean y cabildo de todas las iglesias sede-vacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á examen ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos beneficios ni doctrinas, sino fuere conforme á lo contenido en esta ley. (16)

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603. Don Felipe IV en Madrid á 15 de junio de 1654. Véase con la ley 9, tit. 15 de este libro.

*Que por concordia del prelado y del que tuviere el real patronazgo pueda ser removido cualquier doctri-
nera.*

Por cuanto por el derecho de nuestro patronazgo real, que se practica en nuestras Indias Occidentales, está dada la órden que se ha de tener en la presentacion y provision de los beneficios y oficios eclesiásticos, y que á los que halle se proveyeron por oposicion, se les haga la provision y canónica institucion por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con el prelado; y hemos sido informado que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudándose si son re-

(16) En real cédula de 17 de junio de 1799 se ha declarado el lugar que debe ocupar en estos actos el asistente real.

movibles *ad nutum* los dichos beneficios, y en la forma en que ha de costar á nuestros vireyes y personas que en nuestro nombre gobiernan, y á los preladados, de las causas que hubiere para remover ó quitar á los tales beneficiados de los beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad del prelado, conformándose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las audiencias: ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provision, colacion y canónica institucion de los beneficios, y todo lo demás se guarde, cumpla y ejecute, segun y como por las leyes de este titulo que hablan en esto, se contiene y declara sin darle otra interpretacion ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los preladados hayan de dar y den á nuestros vireyes y personas que gobiernaren las causas que tuvieren para hacer cualquier remocion y el fundamento de ellas; y que tambien los vireyes y gobernadores á quien tocare la presentacion de los beneficios, las den á los preladados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remocion, la hagan y ejecuten, sin admitir apelacion, guardando en cuanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras audiencias no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los vireyes y ministros que gobiernan, y los preladados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeido de ellos á los sacerdotes que los sirvieren. (17)

LEY XXXIX.

D. Felipe III en S. Miguel á 15 de febrero de 1601.

Que las audiencias reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de sacerdotis es removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo.

Mandamos á vuestras audiencias reales de las Indias que no conozcan por via de fuerza de los casos y causas de sacerdotes, á los cuales,

(17) Esta ley 38 se mandó observar en cédula de 28 de mayo de 58, sobre las causas de un cura de Popayan. Sobre los casos de remocion por concordia véase la cédula de Villaviciosa de 5 de abril de 1759.

Se mandó observar esta ley en cédula de 18 de enero de 1758 con dos curas de Tamarque que hirieron al gobernador Bustamante; pero no tuvo efecto porque no concordaron el virey Manso y el arzobispo Berroeta. Esta misma concordia y noticia de causas requiere para poner coadjutores y ausentarse los curas por cédula de 10 de agosto de 1763. Pero sobre licencias y coadjutores véase lo que nuevamente determina la cédula de 25 de agosto de 1768.

Y novisimamente en real cédula de S. Ildefonso de 1.º de agosto de 1795 con ocasion de los recursos de D. José Hoyó, cura de Chacayán, diócesis de Lima, se derogó finalmente esta ley que habia motivado tantos disgustos, y se mandó que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctores instituidos canónicamente sin formarles causa y oírlos conforme á derecho. Y en este supuesto ya los preladados para las suspensiones de los curas nada tendrán que comunicar á los vice-patronos, pues cuando aquellos proceden judicialmente obran independientes, y no deben estos entrometerse en el negocio como se habia declarado para Quito en el asunto de que habla la cédula de 5 de abril de 1759.

conforme á nuestro real patronazgo, los vireyes, presidentes y los demas que le ejercen, y los preladados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

LEY XL.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 4 de agosto de 1557. Y en Madrid á 18 de noviembre de 1576. Y en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las doctrinas.

Damos licencia y facultad á los preladados diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros vice-patronos, para que juntamente con los preladados den las órdenes que convengan. (18)

LEY XLI.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Que los beneficios de pueblos de indios son curados.

Declaramos que todos los beneficios de pueblos de indios que Nos presentamos, ó nuestros ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.

LEY XLII.

El emperador don Carlos y el principe G. en Valladolid á 26 de octubre de 1554. Don Felipe II en San Lorenzo á 18 de octubre de 1583. D. Felipe III en el Pardo á 24 de noviembre de 1608.

Que no se puedan dar, ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey, como patron, ni se pongan otras armas, que las reales.

Mandamos que no se den ni vendan capillas en las iglesias catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las casas reales de las escuelas y hospitales y otras de que fuéremos patronos, no se pongan mas armas, escudos ni blasones que los nuestros, excepto en los seminarios, conforme á la ley 2, titulo 23 de este libro.

LEY XLIII.

D. Felipe II en el Pardo á 27 de mayo de 1591.

Que si algun particular fundare iglesia, ú obra pia, tenga el patronazgo de ella, y los preladados la jurisdiccion, que les da el derecho.

Es nuestra voluntad que cuando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar

(18) Pero sobre todo véase la cédula de 18 de octubre de 1764, en que se mandó proveer de sacerdote á todo pueblo que estuviere á mas distancia de cuatro leguas de la cabecera: se repitió en otra de 1.º de junio de 1765. Pero debe advertirse, que por cédula de 9 de marzo de 98 se advirtió al virey, marqués de Osorno, que no se contentase con esto, y procurase dividir los curatos. En cédula de 5 de febrero de 1795 se desaprobó la desmembracion que se habia hecho del curato de Santa-Ana de Lima por haberse procedido á ello sin oír á los poseedores actuales don Fernando Roman y don Agustín Hervoso, prohibiéndose espresamente suprimir curatos.

TOMO I.

monasterio, hospital, ermita, iglesia, ú otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad tengan el patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llamen, y los arzobispos y obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

LEY XLIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 28 de agosto de 1591.

Que el mayordomo de fábricas de iglesias y hospitales de indios se nombre conforme al patronazgo.

Mandamos que el mayordomo ó administrador de las fábricas de las iglesias ú hospitales de los indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del patronazgo real, sin que en esto haya novedad, y así lo ejecuten los vireyes y presidentes y los demás á quien toca el uso del patronazgo.

LEY XLV.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593.

Que los preladados guarden el patronazgo, y en lo que dudaren avisen al consejo, sin hacer novedad.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y demás preladados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren y les pareciere que no nos pertenece por no estarnos concedido por el dicho patronazgo, nos avisen en nuestro Real consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos preladados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenecan y deban pertenecer, y entretanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia que fiamos de los preladados con los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos reinos las pueden y deben despachar, sin dar lugar á lo contrario.

LEY XLVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 25 de julio de 1593. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Don Felipe IV en Zaragoza á 22 de setiembre de 1643. Y en esta Recopilacion.

Que los preladados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.

Habiendo tenido noticia que en la educacion de los indios y ensenanza de los articulos de nuestra santa fé católica romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los ministros de doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las iglesias que han parecido necesarias, y señalado á los curas y doctores rentas competentes de las que á

Nos han pertenecido y pertenecen, y suplido de nuestras cajas reales todo lo que falta, así para los obispos como para los clérigos y religiosos que sirven las doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los curas y doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los santos sacramentos. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el número de indios que cómodamente pueden ser enseñados y doctrinados por cada doctrinero y cura, atenta la disposición de la tierra y la distancia de unas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada doctrina y el número que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de cuatrocientos indios, sino es que la tierra y disposición de los pueblos obligue á aumentar ó minorar el número; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que del cumplimiento y observancia de esta ley nos den cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educación y enseñanza de los indios.

LEY XLVII.

D. Felipe II en la Ordenanza 24 del Patronazgo. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los vireyes y audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del patronazgo, y den los despachos necesarios.

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas provincias, pueblos é iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro patronazgo real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo cual haran y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, y á todos los curas y beneficiados, clérigos, sacristanes y otras personas eclesiásticas, y á los provinciales, y guardianes, priores, y otros religiosos de las órdenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformándose con nuestros vireyes, presidentes, audiencias, y gobernadores en cuanto conviniere y fuere necesario.

LEY XLVIII.

Don Felipe IV en San Lorenzo á 15 de octubre de 1623. Y en esta Recopilación.

Que las doctrinas no estén vacantes mas de cuatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

Encargamos á los arzobispos y obispos, que no tengan las doctrinas vacantes mas de cuatro meses, y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de clérigos, para que sean proveidos conforme á lo dispues-

to por el patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los curas que nombraren en interin. (19)

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de noviembre de 1633. Y en esta Recopilación.

Que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se dé cuenta al consejo.

Porque nos pertenece el patronazgo y presentacion de todos los arzobispados y obispados, dignidades, prebendas, curatos y doctrinas, y los demás beneficios y oficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras de este título, hemos entendido, que algunos religiosos y clérigos se han querido y pretendido introducir en los curatos y doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuicio de nuestro real patronazgo, concesiones apostólicas, y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos generales, prelados y capitulos de los regulares, de que se han seguido escándalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los arzobispos y obispos y otros jueces ordinarios eclesiásticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los curatos y doctrinas y los demás beneficios se guarde, cumpla y ejecute nuestro real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los vireyes, presidentes y gobernadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar á que se ejecute otra ninguna presentacion, ni provision, y los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cada uno en el caso que le tocara, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro real patronazgo y posesion, y ejecuten las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan cualesquier patentes y órdenes, que hubieren dado y dieren los generales, prelados y capitulos regulares, y nos den cuenta de cualquier cosa que cerca de esto, y en perjuicio de nuestro real patronazgo intentaren ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que á su remedio convenga.

LEY L.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609. En Madrid á 31 de diciembre de 1611. Y D. Felipe IV en esta Recopilación. Véase la ley 24, tit. 4, lib. 3.

Que el gobernador de Filipinas y los demás capitanes generales de las Indias nombren capellanes de las armadas, naos y galeras.

Declaramos y mandamos, que el nombra-

(19) Véase la estrecha orden para la observancia de esta ley, que contiene la cédula de 5 de diciembre de 1796.

Pero dentro del término debe acudirse á los interesados con el sinodo entero y diezmos, conforme á la cédula de 1785.

miento de capellan mayor y otros capellanes de las armadas, galeras y navios y cualesquier bajeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los capitanes generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos á los arzobispos y obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

LEY LI.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de diciembre de 1661.

Que las renunciaciones de curatos y beneficios se hagan ante los diocesanos, y den cuenta al Patron.

Declaramos y mandamos, que todas las renunciaciones de curatos ó beneficios eclesiásticos, se han de hacer siempre ante los prelados diocesanos, y ellos han de dar cuenta al virey, presidente ó gobernador, que ejerciere nuestro patronato real, para que conforme á él se provean, y así se ejecute en todas las Indias. (20)

Su Magestad en virtud del patronazgo está en posesion de que se despache su cédula real dirigida á las iglesias catedrales sede vacantes, para que entre tanto que llegan las bulas de su Santidad, y los presentados á las prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y así se ejecuta.

Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al patronazgo

(20) La disposicion de esta ley 51 es la misma que hizo nuevamente sin estar la cédula de 4 de abril de 1794 hablando de renunciacion de prebendas, canongias y dignidades: de manera, que la facultad de los prelados queda ceñida á calificar las causas que se aleguen y pasarlas al vice-patronato, y dando uno y otro cuenta á S. M., se espera la real determinacion, sin hacer novedad entre tanto: todo lo que es respectivamente lo mismo que por la ley 51 se practica en los curatos para que presenten los vireyes presidentes.

Por defecto de este requisito no se le admitió la renunciacion que hizo del deanato de Trujillo don Antonio de Saavedra y Leiba, y se devolvió al conde la Menclou en cédula de Madrid de 18 de setiembre de 1699.

Como las permutas son una especie de renunciaciones, es de saber, que en cédula de 10 de noviembre de 1730 se sienta, que las permutas son permitidas en España, y no hay en Indias ley ni cédula que las prohiba: que en consecuencia pueden aqui correr aprobadas por el Patronato en vista de los autos que se le han de enviar para su reconocimiento. Esta cédula hablaba aun de la clase mas peligrosa de permutas que es la de curatos por capellanias, la que despues se prohibió en cédula de 14 de febrero de 1796, la que previene no se admitan jamás estas permutas de curatos por capellanias.

Ultimamente, se ve esto mismo confirmado en una cédula de 10 de agosto de 801 espedita con motivo de haber continuado en Méjico este abuso de permutar los curatos por capellanias ó sacristías, mandando observar la cédula de Chile, y que se tenga gran cuidado aun sobre los curatos ó permutas de unos por otros.

real, que enseñe la doctrina cristiana, ley 10, tit. 1. de este libro.

Que los prelados de las Indias den cuenta al consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena: y los vireyes, presidentes y audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al patronazgo, ley 14, tit. 2. de este libro.

Que los prelados visiten los bienes de las fábricas de iglesias y hospitales de indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el patronazgo real, ley 22, tit. 14 de este libro.

Que reservando las capillas mayores de los monasterios fundados ó dotados de la real hacienda, se pueda disponer de las demás, ley 6, tit. 3 de este libro.

Que los prelados de las Indias antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en la ley 1, tit. 7 de este libro.

Que las iglesias, prelados, y clérigos no pidan, ni litiguen ante jueces eclesiásticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las cajas á prelados y clérigos, sea por los tercios del año, ley 17, tit. 7 de este libro.

Que los vireyes ordenen á los oficiales reales que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo ejecuten, y se ponga cobro en los bienes de los prelados: ley 37, tit. 7 de este libro.

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados: ley 8, tit. 8 de este libro.

Que si los prelados nombraren quien sirva doctrina en interin que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no pase de cuatro meses: ley 16, tit. 13 de este libro.

Que los religiosos doctrineros tengan presentacion como los clérigos: ley 1, tit. 15 de este libro.

Que en la provision de religiosos para doctrinas se guarde la forma del patronazgo real: ley 3, tit. 15 de este libro.

Que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al gobierno y al diocesano: ley 9, tit. 15 de este libro.

Que no se dé presentacion para doctrina á religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el ordinario de los nuevamente propuestos: ley 10, tit. 15 de este libro.

Que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no les lleven derechos de ellas: ley 23, tit. 15 de este libro.

Que en las presentaciones se ponga que quitándose las doctrinas á los religiosos queden los monasterios para parroquias: ley 26, tit. 15 de este libro.

Que los vireyes y prelados presenten y propongan, por lo que á cada uno toca, para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos: ley 6, tit. 23 de este libro.

Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del patronazgo real: ley 12, tit. 23 de este libro.

Que los fiscales de las audiencias defendan la jurisdicción, hacienda y patronazgo real: ley 29, tit. 18, lib. 2.

Las bulas del patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar cuando se despachan las de los obispos, han de entregarse en las secretarías para que estén en parte distinta y con toda custodia. Auto 139.

TÍTULO SEPTIMO.

De los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1629. Y en esta Recopilación. Y en 12 de junio de 1663. Don Carlos II y la reina gobernadora allí á 23 de octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilación.

Que los arzobispos y obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley.

Por antigua costumbre se ha usado y observado que los arzobispos y obispos proveídos para las iglesias de nuestras Indias antes que se les entreguen las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al presidente y los de nuestro consejo de Indias, que cuando Nos presentáremos á su Santidad cualesquier personas, para que sean proveídos en cualesquier arzobispados ú obispados de Indias, estando en estos reinos antes que les sean entregadas las cartas de presentación que para ello se despacharen, ordenen que hagan juramento solemne por ante escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro patronazgo real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro secretario por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al cual asimismo mandamos que antes de entregarlas á las personas que fueren proveídas estando en estos reinos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento: y no siéndole entregado no dé las presentaciones, pena de que pierda el oficio, y pague cien mil maravedís para nuestra cáma-

ra. Y á nuestros vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales de nuestras Indias, y á los gobernadores de ellas de las partes donde residieren los arzobispos y obispos, que no llevando certificación del secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad que si los proveídos estuvieren en las Indias envíen nuestros secretarios los ejecutoriales de los arzobispados y obispados á los vireyes ó gobernadores donde residieren, á los cuales asimismo mandamos que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los arzobispados ú obispados, no haciendo primero el juramento referido ante escribano público y testigos, y que de ello dé fé; y hecho, se les dé posesion y envíen testimonio auténtico del juramento á nuestro consejo para que se guarde en él. (1)

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de enero de 1569. Don Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1606. El mismo en Segovia á 5 de diciembre de 1613. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los frutos de los obispados pertenecen á los obispos desde el fiat de Su Santidad, las cuales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus iglesias.

Conforme á lo dispuesto por derecho canónico y bulas apostólicas, pertenecen á los ar-

(1) Sobre las leyes de este título 7 debe tenerse presente la real cédula de 10 de agosto de 1801, en que se manda que los obispos que al tiempo de su nombramiento estuvieren en España se consagren allí: que junto con el juramento de esta ley hayan de embarcarse para sus destinos por el puerto que les señale el gobernador del Consejo: que antes de salir consagrados ó no, no puedan ser propuestos para otra silla bajo de ningún pretexto, ni se oigan estas instancias hasta haber residido un año por lo menos: y últimamente, que se observe la ley 2 sobre privar de los frutos á quien se demore voluntariamente en transportarse.

Sobre juramento véase lo notado al fin de esta ley. Además del juramento que previene esta ley, prestan otro en virtud de las bulas. Pero sobre estos juramentos de los obispos y muchas cláusulas exhorbitantes que se acostumbraban ingerir, se dió últimamente una providencia por el Consejo de Indias que se esplica en una certificación de 20 de febrero de 1789, dada por el secretario don Dionisio José Ruiz en ocasion de haberse dado en la Cámara el pase á las bulas de don Blas Sobrino, obispo de Santiago de Chile.

zobispos y obispos de nuestras indias, los frutos decimales de sus obispados desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los prelados por Nos presentados para las iglesias de nuestras Indias, desde el dia del fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio decimotercio espidió un breve á último de febrero del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicacion nuestra, para que los que fuesen electos obispos de nuestras Indias, y estando en estos reinos no pasasen á ellas en la primera ocasion que pudiesen, á residir en sus obispados no gozasen de los frutos, aplicándolos á sus iglesias. Mandamos á nuestros vireyes y audiencias que le hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, y á los oficiales reales que no acudan con los frutos ni parte de ellos á los prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias catedrales que no acudan con los frutos corridos á los prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Toledo a 20 de febrero de 1334. Y el príncipe G. en Madrid á 11 de febrero de 1353. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.

Los limites señalados á cada uno de los obispados de nuestras Indias son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada obispado desde el pueblo donde estuviere la iglesia catedral y la demás tierra que media entre los limites de un obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera que cupiere á cada uno sus sujetos, aunque estén en limites de otro obispado. Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que guarden sus limites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad: y en cuanto á las nuevas divisiones y limites se ejecute lo susodicho, donde Nos no proveyéremos otra cosa.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1636. Y en esta Recopilación.

Que los prelados excusen ordenar á tantos clérigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consentan á los escandalosos y expulsos de las religiones.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que excusen ordenar tantos clérigos como ordenan, y especialmente á mestizos é ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intereses ni consentan en sus diócesis á los expulsos de las religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á

TOMO I.

lo dispuesto por los sagrados cánones, santo concilio de Trento y otros que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al estado eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

LEY V.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 18 de noviembre de 1556.

Que los prelados ordenen de corona á los que tuvieren las calidades que manda el santo Concilio de Trento.

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que habiendo de ordenar de prima corona sea a personas en que concurren las calidades y requisitos que manda el santo concilio de Trento.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 5 de noviembre de 1578. Y allí á 13 de diciembre de 1577.

Que los prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.

Otrosi les rogamos y encargamos que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar órdenes sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos que sino las mejoran no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el santo concilio de Trento por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

LEY VII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de agosto y á 23 de setiembre de 1588.

Que los prelados ordenen de sacerdotes á los mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean que las mestizas puedan ser religiosas con la misma calidad.

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que ordenen de sacerdotes á los mestizos de sus distritos si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el orden sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion é informacion de los prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas mestizas quisieren ser religiosas y recibidas al hábito y velo en los monasterios de monjas, provean que no obstante cualesquiera constituciones, sean admitidas en los monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres. (2)

(2) La cédula de 22 de Marzo de 1697 previene entre otras cosas señaladas, que descendiendo de caciques, sean capaces de todos los empleos que requieren pureza de sangre.